



SENTENCIA ANTICIPADA

San José de Miranda, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ángel María Jaimes Barrera Y Gladis Jaimes Barrera

Demandado: Eusebio Ruiz Patiño

Radicación: 686844089001.2021.000088.00

Proceso: Verbal Sumario en acción Reivindicatoria

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 278 del Código General del Proceso, procederá a dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa.

II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes a través de apoderado judicial instauraron demanda a través del trámite del proceso verbal sumario en acción de Reivindicatoria que fundó en los siguientes hechos:

Que los demandantes son PROPIETARIOS, de los derechos y acciones de la cuota parte por ADJUDICACIÓN EN SUCECIÓN de sus padres señores VICENTE JAIMES BARRERA Y MARIA DE JESUS BARRERA DE JAIMES, liquidación que se realizó en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MÁLAGA

Que el inmueble a reivindicar del cual son propietarios de los derechos y acciones de la cuota parte mis representados es el siguiente: cuota parte del inmueble con matrícula No. 312-15929, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Málaga, ubicado en la fracción Versalles del municipio de San José de Miranda, aparece registrado en catastro con en número predial 000000030074000 Determinado por los siguientes linderos: POR EL ORIENTE CON PREDIO DE DEMETRIO JURADO, CIMIENTO EN MEDIO; POR EL NORTE CON DE LUIS GÓMEZ ANTES, HOY DE TEÓFILO GÓMEZ, CIMIENTO EN MEDIO Y CON DE ISIDRO PARRA HASTA OTRO CIMIENTO; POR EL OCCIDENTE CON DE MARCOS MEJÍA Y CLIMACO GRANADOS, CIMIENTO AL MEDIO; POR EL SUR CIMIENTO EN MEDIO CON DE SUCESORES DE JUAN DE LA MATA SUAREZ Y MARÍA MANRIQUE VIUDA DE ORTIZ, AL PRIMER LINDERO.

En consecuencia de los anteriores hechos solicitó que se declare que los señores, ANGEL MARIA JAIMES BARRERA Y GLADIS JAIMES BARRERA, en su condición de propietarios DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE LA CUOTA PARTE, le pertenece en dominio pleno y absoluto, de la siguiente bien inmueble cuota parte del inmueble con matrícula No. 312-15929, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Málaga, ubicado en la fracción Versalles del municipio de San José de Miranda, aparece registrado en catastro con en número predial 000000030074000 Determinado por los siguientes linderos: POR EL ORIENTE

CON PREDIO DE DEMETRIO JURADO, CIMIENTO EN MEDIO; POR EL NORTE CON DE LUIS GÓMEZ ANTES, HOY DE TEÓFILO GÓMEZ, CIMIENTO EN MEDIO Y CON DE ISIDRO PARRA HASTA OTRO CIMIENTO; POR EL OCCIDENTE CON DE MARCOS MEJÍA Y CLIMACO GRANADOS, CIMIENTO AL MEDIO; POR EL SUR CIMIENTO EN MEDIO CON DE SUCESORES DE JUAN DE LA MATA SUAREZ Y MARÍA MANRIQUE VIUDA DE ORTIZ, AL PRIMER LINDERO.

2. Notificado el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente y propuso excepciones.

III. TRAMITE PROCESAL

Señala el Artículo 278 del Código General del Proceso:

Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia

anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de **legitimación en la causa (Subrayado del Despacho)**

IV. CONSIDERACIONES

La figura de la sentencia anticipada tiene su finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

Ahora bien, en lo concerniente a la **legitimación en la causa por activa** en los juicios reivindicatorios se ha establecido por la legislación y la Jurisprudencia que «(...) conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem)» (CSJ SC 28 sept. 2004, exp. C-7896). Subrayado del Despacho.

Se ha establecido también por la Sala de Casación Civil en sentencia SC 11786-2016 de 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco que

Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado" Subrayado del Despacho.



CASO CONCRETO

Es el caso bajo estudio es necesario verificar si los demandantes son propietarios del bien inmueble objeto de reivindicación; siendo necesaria la prueba de tal circunstancia el folio de matrícula inmobiliaria No. 312-15929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga (S), que específicamente en su anotación 009 indica una adjudicación en sucesión de derechos y acciones que paladinamente se nomina como “falsa tradición”, más no ostenta derecho de dominio

En suma los demandantes no ostentan la calidad de propietarios del bien inmueble que pretenden reivindicar, toda vez que únicamente a su favor se trasladaron acciones y derechos del señor VICENTE JAIMES BARAJAS, y no propiedad o dominio, en los términos del artículo 669 del Código Civil, por lo que no se encuentran legitimados para impetrar la acción reivindicatoria; si como en la demanda refieren que se encuentran privados de la posesión no es una acción de propiedad si no de las posesorias que dista de esta acción reivindicatoria.

Luego al no acreditarse la propiedad sobre el inmueble se deriva en la falta de legitimación en la causa por activo y la denegación de las pretensiones de la demanda por no acreditar ese presupuesto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA
Juez

Firmado Por:

Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De Miranda - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b70e20aa94d6917cb487a2f8baeafb1746c7fd898d2848316292a9118a19de

Documento generado en 09/11/2021 05:43:38 PM

Rad. 2021.00088

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>